

Esta interpretación está avalada por la justificación que de las razones de la reforma emprendida por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, ofrece su propia Exposición de Motivos, en la que se destaca el objetivo de cumplir los mandatos, en este ámbito concreto de la nacionalidad, de la Constitución española de 1978, atendiendo, en concreto, al que se contiene en el artículo 42 de la misma cuando encomienda al Estado la misión de velar por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, a la que añade la obligación de orientar su política hacia su retorno. Facilitar la conservación y transmisión de la nacionalidad española es, sin duda, una forma eficaz de cumplir este mandato y éste es el principal objetivo de la presente Ley. De este modo –afirma la Exposición de Motivos– se da cumplida respuesta, por un lado, a la recomendación contenida en el informe publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 27 de febrero de 1998, elaborado por la Subcomisión del Congreso de los Diputados, creada para el estudio de la situación de los españoles que residen en el extranjero y, por otro, a las reclamaciones que éstos han hecho llegar al Consejo de la Emigración pidiendo se superara el sistema de plazos preclusivos de opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993, y 29/1995, leyes que claramente vinculaban la opción introducida, si bien que con carácter transitorio, al fenómeno de la emigración de españoles al extranjero. Así la Exposición de Motivos de la Ley 18/1990 justifica la opción a la nacionalidad española que introdujo –equivalente a la hoy recogida en el artículo 20 n.º1, b) del Código civil vigente– como un beneficio «sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles. Se estima así que, por medio de la opción que se concede, quedarán solucionadas las últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico la emigración masiva de españoles, hoy difícilmente repetible».

VII. Ahora bien, el hecho de que para cumplir esta finalidad sea preciso que el término de «España» se deba interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que dicha finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a que el precepto se refiere, de forma que quedan amparados y comprendidos en la norma las estirpes de los españoles que se desplazaron a territorios distintos de los metropolitanos pero sometidos a la autoridad española o, dicho en la terminología de la redacción originaria del Código civil, «territorios sujetos a la legislación peninsular» (vid. art. 1.º), no quiere decir que dicho concepto territorial amplio sólo beneficie a tales estirpes, excluyendo la hipótesis de aquellos cuyo padre o madre fuese español de origen por ser hijo de un ciudadano extranjero que hubiese obtenido carta de naturaleza como español, y que, además, hubiese nacido en tales territorios durante el periodo de su sometimiento a la autoridad de la legislación española y acción protectora de España. Obsérvese cómo el preámbulo de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de Reforma del Código Civil en materia de Nacionalidad, precursora en la introducción del derecho de opción que estamos analizando, habla de beneficiar «sobre todo» a los hijos de emigrantes, pero no de forma exclusiva. Una cosa es la finalidad de la norma, y otra su ámbito de aplicación. En este caso el ámbito de aplicación supera al que, de forma estricta, sería necesario para atender aquella finalidad, al no haberse formulado restricciones en la tipología de los supuestos de hecho a que se refiere por una vinculación exclusiva a la figura del emigrante o sus descendientes, a diferencia de otras normas como las relativas a la recuperación de la nacionalidad española, que limitan la dispensa de algunos requisitos concretos a esta cualidad personal del beneficiario.

VIII. No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los territorios del antiguo Protectorado español en Marruecos no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática «iure soli», como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria.

En efecto, la redacción originaria del Código civil no establecía un mecanismo de atribución automática «iure soli» a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 C.c., redacción originaria). Es cierto, no obstante, como ha indicado esta Dirección General en su Resolución de 26 de marzo de 2006, que la Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que «Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español», norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles «todas las personas nacidas en los dominios de España»), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión «dominios de España» por la de «territorio español», esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos

podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del «ius soli».

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunalado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la «facultas soli» o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas. En definitiva, como indicara el profesor De Castro en su exégesis de dicho precepto, el Código civil utilizaba el territorio como causa de adquisición de la nacionalidad, pero como causa supletoria o secundaria, de forma que no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que empleaba el criterio del «ius soli» sólo para tener en cuenta una probabilidad y ofrecer una facultad al extranjero.

IX. Distinto es, no obstante, el supuesto de ciudadanos marroquíes que adquirieron la nacionalidad española por la vía de la concesión a su favor de una «carta de naturaleza», en los que no puede discutirse ni negarse la existencia de un título atributivo de la nacionalidad española a su favor, si bien sin el carácter de originaria, lo que impide a los hijos de tales beneficiarios de las cartas de naturaleza ejercer el derecho de opción previsto en el artículo 20 n.º1, b) del Código civil, al no ser su progenitor «español de origen». Ahora bien, diferente es el caso de los nietos de los beneficiarios de las cartas de naturaleza, que sí tendrán tal derecho de opción en caso de que su abuelo no hubiera perdido la nacionalidad española, por asentimiento voluntario de la nacionalidad marroquí (vid. art. 20 del C.c. originario y 22 del C.c. redacción de 1954) al tiempo del nacimiento del padre o madre del optante. Este fue precisamente el caso que dio lugar a la desestimación del recurso resuelto por Resolución de este Centro Directivo de 11 de octubre de 2006 (en la que la última frase del fundamento jurídico III ha de tenerse por no puesta al responder a un error material).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar que el interesado se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código Civil, para ejercitar el derecho de optar a la nacionalidad española.

Madrid, 16 de mayo de 2007. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**13205** *RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Encargado del Registro Civil Consular de España en Honduras, en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en T. (Honduras).

#### Hechos

1. Con fecha 25 de mayo de 2006, en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en T., se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española de Don J. manifestando que nació en T. (Honduras), el 13 de marzo de 1950, que es hijo de S. de nacionalidad española y de Doña V. de nacionalidad hondureña, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, que no desea renunciar a la nacionalidad hondureña, que solicita se inscriba esta recuperación en su acta de nacimiento en el Registro Civil Consular.

2. Con fecha 14 de junio de 2006 Doña R., hija del anterior solicitante, nacida en Honduras, solicita la adquisición de la nacionalidad española.

Adjunta la siguiente documentación: pasaporte de su padre, certificado de nacimiento de su padre, certificación de nacimiento de la interesada, certificado de matrimonio de sus padres y solicitud de sus padres donde manifiesta su deseo de que la interesada obtenga la nacionalidad española.

3. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 24 de agosto de 2006 deniega la solicitud de la interesada en base a que la interesada no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español ya que su padre recuperó la nacionalidad española cuando ella había cumplido 21 años, su padre fue originariamente español pero no nacido en España, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que señala que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana hondureña, nacida en Honduras el 15 de abril de 1985, alegando que su padre había recuperado la nacionalidad española el 25 de mayo de 2006, siendo ella menor de edad conforme a su estatuto personal. Basaba su petición en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular de T., dictó el auto recurrido denegando la solicitud por estimar que la interesada en ningún momento estuvo bajo la patria potestad de un español (cfr. art 20.1, a), Cc).

III. La promotora adquirió la mayoría de edad el 15 de abril de 2006, conforme a su estatuto personal, y el padre recuperó la nacionalidad española el 25 de mayo siguiente, fecha en la que formuló su declaración de voluntad ante el Encargado del Registro Civil, por tanto la hija, cuando el padre recupera la nacionalidad española, era ya mayor de edad, por lo que en ningún momento ha estado bajo la patria potestad de un español y, consecuentemente, no le asiste el derecho de opción que pretende ejercitar.

IV. En todo caso, es posible inscribir el nacimiento del interesado en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero habrá de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la inscrita. Para ello debe cumplimentar el cuestionario que a tal efecto facilita el Registro de su domicilio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2007. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**13206** *RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Ana María y doña Belén Zabala García, contra la negativa del registrador de la propiedad de Carmona, a inscribir una instancia privada.*

En el recurso interpuesto por la abogada doña Marta Gil Varela en representación de doña Ana María y doña Belén Zabala García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona don Enrique Rojo Guerra, a inscribir una instancia privada.

#### Hechos

##### I

Se presenta en el Registro de la Propiedad de Carmona una instancia privada suscrita por la Abogada anteriormente dicha, en la representación también expresada, en la que expone que, habiendo sido desestimadas las alegaciones formuladas contra la aprobación del denominado «Proyecto de Reparcelación de la unidad de ejecución del Área de

Reforma A-R-1», y habiendo sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra tal proyecto, según acredita con fotocopia del escrito dirigido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, se solicita acuerde la no inmatriculación de un «exceso de cabida, hasta tanto no recaiga sentencia firme al respecto».

##### II

El Registrador deniega la inscripción emitiendo la siguiente calificación: Hechos: Primero.—Que con el número 416 del Diario 92 se ha presentado una instancia otorgada por Marta Gil Varela en la que se solicita la constancia de la interposición de un recurso contencioso administrativo así como la constancia de un exceso de cabida. Segundo.—Se acompaña copia de la solicitud de la interposición de un recurso contencioso administrativo. Fundamentos jurídicos primero.—Que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria establece que los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en ellos, por lo que resulte de los mismos y de los asientos del Registro. Segundo.—Que la calificación de cualquier documento se practicará por el contenido del título presentado y de los datos del Registro (18 Ley Hipotecaria). Tercero.—Que en el Registro de la Propiedad Serán inscribibles la interposición de recurso contencioso-administrativo que pretenda la anulación de los planes de ordenación, de sus instrumentos de ejecución o de las licencias, así como de la demanda formulada en dicho recurso (1.6º RD 1.093/1.997). Que el que promoviere recurso contencioso-administrativo contra los actos de la Administración Pública que tengan por objeto la aprobación definitiva de los planes de ordenación, de sus instrumentos de ejecución o de licencias, podrá solicitar, con el escrito de interposición o después, si existiere justificación suficiente, que se tome anotación preventiva sobre fincas concretas y determinadas que resulten afectadas por el acto impugnado (67 RD 1.093/1.997). Que en tal caso el título para practicar el asiento será mandamiento judicial en el que se consigne literalmente la resolución dictada y que se ha prestado, en su caso, la caución correspondiente. (69 RD 1.093/1.997). Parte dispositiva. Vistos los documentos presentados y los asientos del Registro, a la luz de las disposiciones citadas, acuerdo: Primero.—Practicar la calificación del título presentado, denegando la inscripción solicitada y cualesquiera otros efectos que se pretendan. Segundo.—Notificar la presente calificación negativa, conforme señala el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, en el plazo de diez días hábiles desde su fecha al presentante y, en su caso, a la Autoridad que lo ha expedido. Tercero.—Prorrogar la vigencia del asiento de presentación durante sesenta días desde la fecha de la última de las notificaciones citadas.

Carmona, a veintiuno de diciembre del año dos mil seis.—El Registrador, Fdo: Enrique Rojo Guerra.

##### III

La abogada expresada recurre alegando que sus representadas fueron emplazadas en el expediente presentando alegaciones que fueron desestimadas, a pesar de que el artículo 8.1 del Real Decreto 1093/1997 exige unanimidad de los interesados para inscribir rectificaciones de cabida y sus representadas son colindantes del proyecto de parcelación, razón por la cual han interpuesto el recurso contencioso, por lo que solicitan la no inscripción de tal exceso.

##### IV

El Registrador emitió el correspondiente informe.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1 de la Ley Hipotecaria y 1.6º, 67 y 69 del Real Decreto 1093/1997, sobre Inscripción de Actos Urbanísticos.

1. Se presenta en el Registro fotocopia de un escrito por el que se presenta un recurso contencioso-administrativo contra un proyecto de reparcelación aprobado con carácter definitivo. A la fotocopia se acompaña un escrito por el que se solicita la no inscripción de un exceso de cabida que se contiene en el proyecto expresado.

El Registrador deniega la constancia de lo solicitado por entender que, si bien la interposición de un recurso contra una reparcelación puede tener acceso al Registro —a través de la anotación preventiva pertinente—, el título para practicar el asiento es el mandamiento judicial correspondiente.

2. El recurso ha de ser rechazado. Tiene razón el Registrador cuando afirma que la única vía de acceso para la constancia registral que se pretende es la anotación preventiva de la interposición del recurso (cfr. artí-